



Alcance Digital n. 47-a la Gaceta n. 145

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 28 de julio del 2011.

**PROYECTO DE LEY
INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N.º 7600,
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD,
DE 2 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 18.086

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 13 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, establece que:

“Artículo 13.- Obligación de consultar a organizaciones de personas con discapacidad

Las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas deben ser consultadas por parte de las instituciones encargadas de planificar, ejecutar y evaluar servicios y acciones relacionadas con la discapacidad”.

Esto concuerda con los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, autonomía y participación social, que caracterizan al paradigma de derechos humanos de la discapacidad, promovidos por los movimientos sociales de dicho colectivo, cuyo lema de lucha es: “Nada para nosotros, sin nosotros”.

La importancia de consultar a las organizaciones de personas con discapacidad respecto a los temas que les afectan, radica en que nadie mejor que una persona que vive esa condición conoce los apoyos que requiere. Así mismo, por su derecho a la autodeterminación y a participar en la toma de decisiones que les afecten directa o indirectamente, como lo establece el inciso a) del artículo 12 de la Ley N.º 7600.

Así mismo, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de Naciones Unidas, aprobada por Costa Rica como la Ley N.º 8661, de 19 de agosto de 2008, establece en su artículo 4 que: “En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos

de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”.

Sin embargo, en la Asamblea Legislativa se han presentado algunas dificultades debido a interpretaciones inadecuadas del artículo 13 de la Ley N.º 7600, pues no queda claro si deben ser consultadas la totalidad de las organizaciones de personas con discapacidad legalmente constituidas, o únicamente aquellas que se verían afectadas según la iniciativa de ley que se esté consultando.

Por ejemplo, en el caso del proyecto de ley N.º 17.709, “Reconocimiento Oficial de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO)”, los diputados y las diputadas que estudiaban dicho expediente en la Comisión Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, no tenían claro si debían consultar a todas las organizaciones de este colectivo, incluidas aquellas de personas ciegas, personas con discapacidad física, o personas con discapacidad cognitiva; o si únicamente debían consultar a las asociaciones de personas sordas que están legalmente constituidas, que son las que se verían afectadas de manera directa.

Por eso, con la finalidad de evitar que vuelvan a ocurrir confusiones similares, es que se presenta este proyecto de ley, cuyo propósito es aclarar que las consultas que se lleven a cabo, se deben realizar a aquellas organizaciones de personas con discapacidad atinentes al tema en cuestión.

Finalmente, es pertinente aclarar que con esta iniciativa no se pretende evadir, en ningún momento, el mandato jurídico de consultar a las agrupaciones de personas con discapacidad; todo lo contrario, se pretende lograr consultas más efectivas, preguntando a los grupos más adecuados.

Por todo lo anterior, deseamos hacer del conocimiento de las señoras diputadas y de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY

N.º 7600, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS

PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 2 DE

MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Interpretase de manera auténtica el artículo 13 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996 y sus reformas, en el sentido de que las consultas de los proyectos de ley que se realicen a las organizaciones de personas con discapacidad se deben hacer únicamente a aquellas agrupaciones activas y legalmente constituidas de personas con dicha condición, que sean congruentes con la temática que se esté consultando.

Rige a partir de su publicación.

Martín Monestel Contreras Rita Chaves Casanova
Víctor Emilio Granados Calvo José Joaquín Porras Contreras
Damaris Quintana Porras
DIPUTADOS

4 de mayo de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud